

Feb. 8/45

3984

E 1/8264
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

proy. de ley en virtud del cual se
sustituyen por nuevo texto los dos
últimos párrafos del artículo 57 del
Código de Comercio, modificado por la ley
no. 1041, de 1041 de 1935, y por la ley
no. 1145 de 1936, derogándose para tal
efecto la ley no. 720, del 9 de octubre del
pasado año.

Ley #813.

8 piezas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Número: 2828

FEB 5- 1945

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley, en virtud del cual se sustituyen por nuevos textos los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio, modificado por la Ley No. 1041, de 1935, y por la Ley No. 1145, de 1936, derogándose para tal efecto la Ley No. 720, del 9 de Octubre del pasado año.

El proyecto de ley tiende a facilitar las modificaciones a los estatutos de las compañías por acciones, siempre que tales modificaciones no conlleven cambios de la nacionalidad de las compañías o aumento en los compromisos de los accionistas, así como a facilitar la incorporación al capital social de las reservas especiales, mediante la revalorización de las acciones ya emitidas o mediante la emisión de nuevas acciones entre los accionistas.

Los demás pormenores del proyecto de ley constituyen no una verdadera modificación, sino una reproducción de las dis-

posiciones que se introdujeron por la Ley No. 720, del 9 de Octubre de 1944, que deben mantenerse puesto que tienden al buen funcionamiento de las compañías por acciones y a la garantía de los accionistas. Han sido reproducidas en el proyecto de ley con el fin de que la Ley No. 720 pueda ser derogada enteramente, y que el proyecto de ley, al convertirse en ley, resulte de fácil manipulación por los interesados en este importante aspecto de la legislación nacional.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

0073

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Febrero 15-1945.-


Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1958,
de fecha 8 de febrero de 1945, anexo al cual remitió el Pro-
yecto de Ley, por virtud del cual se sustituyen por nuevos
textos los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código
de Comercio, modificado por la Ley No. 1041, de 1935, y por
la Ley No. 1145, de 1938, derogándose para tal efecto la Ley
No. 720, del 9 de Octubre de 1944.

Pláceme comunicarle que el Senado en su se-
sión de esta misma fecha aprobó el mencionado Proyecto de Ley
y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constituciona-
les.

saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

FAM/.

61/8267

2da lect. Jueves 15.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm: 1958

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de febrero del 1945.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha tengo a bien enviar a usted, en cumplimiento de las disposiciones del Art. 36 de la Constitución del Estado, un proyecto de ley en virtud del cual se sustituyen por nuevos textos los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio, modificado por la Ley No. 1041, de 1935, y por la Ley No. 1145, de 1936, derogándose para tal efecto la Ley No. 720, del 9 de octubre del pasado año.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

scnb.-

81/8265



813

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4297

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
20 de febrero de 1945.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No. 72, de fecha 15 de febrero en curso, e informarle que la Ley del Congreso Nacional que se sirvió Ud. remitirle, en virtud de la cual se sustituyen por nuevos textos los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio, fué promulgada con fecha de ayer y registrada bajo el número 813.

Muy atentamente,

Julio Vega Batlle
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
rm

81/8344

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Febrero 15-1945.-

0072

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente;

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley por virtud de la cual se sustituyen por nuevos textos los dos últimos párrafos del Artículo 57 del Código de Comercio, modificado por la Ley No. 1041, de 1935, y por la Ley No. 1145, de 1936, derogándose para tal efecto la Ley No. 720, del 9 de Octubre del año 1944.

Saludo a usted con la mayor consideración
y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

FAM/.

P/1/8343



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio modificado por la Ley No. 1041, promulgada el 21 de Noviembre de 1935 y por la Ley No. 1145 promulgada el 21 de Agosto de 1936, se sustituyen por los párrafos que siguen:

"Las juntas que hayan de deliberar acerca de: 1) Continuación de la compañía por un término mayor que el fijado para su duración; 2) Disolución antes del tiempo pactado; 3) Modificaciones a los Estatutos, siempre que tales modificaciones no conlleven cambios en la nacionalidad de la compañía o aumento en los compromisos de los accionistas; y 4) Aumento de capital social por medio de la incorporación al mismo de reservas especiales, ya sea aumentando el valor nominal de las acciones o emitiendo entre los accionistas acciones nuevas del tipo autorizado por los Estatutos, no estarán constituidas ni deliberarán válidamente sino cuando estén compuestas por accionistas que representen la mitad, por lo menos, del capital social. En los casos de aumento de capital así acordado las resoluciones de las juntas no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos para las otras formas de aumento de capital, salvo en lo relativo a publicidad y al pago de los derechos fiscales. La reserva legal no podrá ser objeto de incorporación al capital. En las juntas deliberantes sobre aumentos al capital derivado de reservas, todo accionista, cualquiera que sea la cantidad de acciones que posea, podrá tomar parte con un número de votos igual al número de acciones que posea. Las limitaciones estatutarias de este derecho podrán pactarse solamente cuando afecten por igual a todas las acciones, aún cuando existan varias categorías de acciones creadas en virtud del artículo 34 del Código de Comercio reformado por la Ley No. 1145 del 21 de Agosto de 1936.

La junta general anual designará uno o varios comisarios, ac-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que sustituye por nuevo texto los dos últimos párrafos del art. 57 del Código de Comercio, etc.

ASUNTO:

PÁG. NO. 2.-

cionistas o no, encargados de presentar un informe a la junta general del año siguiente sobre la situación de la compañía, el balance y las cuentas presentadas por las administraciones. La deliberación que contenga aprobación del balance y de las cuentas será nula, si no hubiese sido precedida del informe de los comisarios. A falta de nombramiento de los comisarios por la junta general, o en caso de impedimento o de negativa de uno o varios de los comisarios nombrados se procederá a su nombramiento o a su reemplazo por auto del Presidente del Tribunal de Comercio del domicilio de la compañía, a instancia de cualquier interesado, y citados en forma los administradores.

Cuando después de realizadas las deducciones establecidas en la Ley y en los Estatutos, los beneficios netos anuales sean superiores al ocho por ciento del capital nominal de la sociedad y siempre que se ordene la repartición entre los accionistas de un dividendo no inferior a dicho porcentaje, la junta general anual podrá disponer, salvo disposición contraria de los Estatutos que se retenga la totalidad o parte del excedente de los beneficios netos anuales para constitución de reservas u otros fondos no previstos en la ley o en los Estatutos."

Art. 2.- Las disposiciones contenidas en el artículo que precede se aplicarán a las sociedades constituidas con anterioridad a la presente ley.

Art. 3.- Esta Ley deroga la Ley No. 720, del 9 de Octubre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6157, del 11 de Octubre de 1944.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:


Porfirio Herrera.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que sustituye por nuevo texto los dos últimos párrafos el art. 57 del Código de Comercio, etc. PAG. NO. 3.-

ASUNTO:

LOS SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official
Milady Félix de L'Official

Polibio Díaz
Polibio Díaz.

CONGRESO NACIONAL

Asunto: ...
PAG. NO. ...

LOS SECRETARIOS
[Faint signatures and text]



1^a LEGISLATURA DE 19 DE 19...
REGISTRADA con el Núm. 150 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D., de 19...
[Signature]
Secretario de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- Los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio modificado por la Ley No. 1041, promulgada el 21 de Noviembre de 1935 y por la Ley No. 1145 promulgada el 21 de Agosto de 1936, se sustituyen por los párrafos que siguen:

"Las juntas que hayan de deliberar acerca de: 1) Continuación de la compañía por un término mayor que el fijado para su duración; 2) Disolución antes del tiempo pactado; 3) Modificaciones a los Estatutos, siempre que tales modificaciones no conlleven cambios en la nacionalidad de la compañía o aumento en los compromisos de los accionistas; y 4) Aumento de capital social por medio de la incorporación al mismo de reservas especiales, ya sea aumentando el valor nominal de las acciones o emitiendo entre los accionistas acciones nuevas del tipo autorizado por los Estatutos, no estarán constituidas ni deliberarán válidamente sino cuando estén compuestas por accionistas que representen la mitad, por lo menos, del capital social. En los casos de aumento de capital así acordado las resoluciones de las juntas no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos para las otras formas de aumento de capital, salvo en lo relativo a publicidad y al pago de los derechos fiscales. La reserva legal no podrá ser objeto de incorporación al capital. En las juntas deliberantes sobre aumentos al capital derivado de reservas, todo accionista, cualquiera que sea la cantidad de acciones que posea, podrá tomar parte con un número de votos igual al número de acciones que posea. Las limitaciones estatutarias de este derecho podrán pactarse solamente cuando afecten por igual a todas las acciones, aún cuando existan varias categorías de acciones creadas en virtud del artículo 34 del Código de Comercio reformado por la Ley

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

10 =
REGISTRADA AL No. 687 de 19 X5

en el folio 2 del libro letra g

No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 15 de Julio de 19 X5

de Periódico

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que sustituye por nuevo texto los dos últimos párrafos
del Art. 57 del Código de Comercio, etc..

PAG. NO. 2.-

No. 1145 del 21 de Agosto de 1936.

La junta general anual designará uno o varios comisarios, accionistas o no, encargados de presentar un informe a la junta general del año siguiente sobre la situación de la compañía, el balance y las cuentas presentadas por las administraciones. La deliberación que contenga aprobación del balance y de las cuentas será nula, si no hubiese sido precedida del informe de los comisarios. A falta de nombramiento de los comisarios por la junta general, o en caso de impedimento o de negativa de uno o varios de los comisarios nombrados se procederá a su nombramiento o a su reemplazo por auto del Presidente del Tribunal de Comercio del domicilio de la compañía, a instancia de cualquier interesado, y citados en forma los administradores.

Quando después de realizadas las deducciones establecidas en la Ley y en los Estatutos, los beneficios netos anuales sean superiores al ocho por ciento del capital nominal de la sociedad y siempre que se ordene la repartición entre los accionistas de un dividendo no inferior a dicho porcentaje, la junta general anual podrá disponer, salvo disposición contraria de los Estatutos que se retenga la totalidad o parte del excedente de los beneficios netos anuales para constitución de reservas u otros fondos no previstos en la ley o en los Estatutos."

Art.2.- Las disposiciones contenidas en el artículo que precede se aplicarán a las sociedades constituidas con anterioridad a la presente ley.

Art.3.- Esta Ley deroga la Ley No. 720, del 9 de Octubre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6157, del 11 de Octubre de 1944.-

FAM/.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de diputados, en

CONSEJO NACIONAL

FOLIO NO.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

10: LEGISLATURA 827 de 1945

REGISTRADA AL No. 6602

en el folio 72 del libro letra

No. 72 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos vedada por el Senado

y consta de 15 folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 15 de Julio 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que sustituye por nuevo texto los dos últimos párra-
fos del Art. 57 del Código de Comercio, etc.... PAG. NO. 3.-

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-
ca Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil no-
vecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 82 de
la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

El Presidente:
fdo. Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
fdos. Hilady Félix de L'Official
Polibio Díaz.-

FAM/.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciu-
dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-
ca Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil
novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 82
de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

Moisés García Mella
Moisés García Mella,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.
R. Emilio Jiménez
R. Emilio Jiménez,
Secretario.-

CONGRESO NACIONAL

10^o LEGISLATURA de 19 X 5

REGISTRADA AL No. 608 de 19

en el folio 29 del libro letra 2

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 15 de Febrero 19 X 5

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



J U S T I C I A

INFORME QUE A LA CAMARA DE DIPUTADOS RINDE SU COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY EN VIRTUD DEL CUAL SE SUSTITUYEN POR NUEVOS TEXTOS LOS DOS ULTIMOS PARRAFOS DEL ARTICULO 57 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR LA LEY NO. 1041, DE 1935, Y POR LA LEY NO. 1145, DE 1936, DEROGANDOSE PARA TAL EFECTO LA LEY NO. 720, DEL 9 DE OCTUBRE DEL PASADO AÑO.

Señores Diputados:

La Comisión Permanente de Justicia ha estudiado, con detenimiento, el proyecto de ley que con su mensaje número 2828 de fecha 5 de febrero corriente, sometió el Poder Ejecutivo a la consideración del Congreso Nacional por vía de la Cámara de Diputados y por medio del cual se sustituyen por nuevos textos los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio, modificado por la Ley No. 1041, de 1935, y por la Ley No. 1145, de 1936, derogándose para tal efecto la Ley No. 720, de fecha 9 de octubre del año 1944.

Tal como lo expresa el Excelentísimo Presidente de la República en el mensaje ya citado, el proyecto de ley tiende a facilitar las modificaciones a los estatutos de las compañías por acciones, siempre que tales modificaciones no conlleven cambios de la nacionalidad de las compañías o aumento en los compromisos de los accionistas, así como a facilitar la incorporación al capital social de las reservas especiales, mediante la revalorización de las acciones entre los accionistas.

Por otra parte, los demás pormenores del proyecto de ley constituyen no una verdadera modificación, sino una reproducción de las disposiciones que se introdujeron por la Ley No. 720, del 9 de Octubre de 1944, que deben mantenerse puesto que tienden al buen funcionamiento de las compañías por acciones y a la garantía de los accionistas.

Por tales razones, la Comisión Permanente de

J U S T I C I A

-2-

Justicia propone la aprobación del proyecto que ha sido so-
metido a su estudio.

LA COMISION:

Lic. Milady Félix de L'Official,
Presidenta.

Lic. Felibio Díaz,
Vicepresidente.

Manuel A. Geico hijo,
Secretario.

José María Michel hijo,
Vocal.

José Antonio Hungría,
Vocal.

J. Percy Pichardo,
Vocal.

Dr. Guiseppe Aquilino Meina A.,
Vocal.

nh/